

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Cuarto Penal Municipal*  
*Con Funciones de Conocimiento*  
*Cartago-Valle del Cauca*

|               |   |
|---------------|---|
| Referencia    | Acción de tutela 1ª Instancia                 |
| Radicación:   | 76-147-4004-004-2020-00018-00                 |
| Demandante:   | Mary Lozada Castro                            |
| Apoderado:    | Javier Ricardo González Lozada                |
| Demandado:    | Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cartago |
| Asunto:       | Fallo de primera instancia                    |
| Fecha:        | Febrero tres (3) de dos mil veinte (2020)     |
| Sentencia N°: | 24  |

**1. OBJETO DEL PROVEIDO**

Corresponde al Despacho dirimir en primera instancia el reclamo constitucional impetrado a través de apoderado judicial por la ciudadana **MARY LOZADA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **51.744.560**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO y MOVILIDAD DE CARTAGO**, trámite donde se vinculó de forma oficiosa al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-, SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRADOS y ESPECIALIZADOS DE**

**TRÁNSITO y TRANSPORTE – SIETT -, SOCIEDAD CONCESIÓN RUNT S. A. y MUNICIPIO DE CARTAGO** en razón a la presunta vulneración del derecho fundamental **al DEBIDO PROCESO**.

## 2. ANTECEDENTES

La ciudadana **LOZADA CASTRO**, a través de Apoderado acude ante la jurisdicción constitucional, según el mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo en términos generales los siguientes hechos<sup>1</sup>:

- Señala que la Secretaría de Tránsito le adelantó un proceso administrativo que concluyó con la imposición de una sanción por una foto multa de la cual aduce no haber sido notificada en debida forma.
- Indica la accionante que dicha vulneración se dio en la medida que a pesar de tener sus datos actualizados parcialmente en la plataforma RUNT, en ningún momento se le envió la notificación por aviso a su celular, abonado telefónico que si se encuentra actualizado.
- Añade que tampoco le escribieron al correo electrónico, el cual en otras ocasiones ha sido utilizado para estos fines por la secretaría de tránsito.
- En igual sentido menciona que es menester de la secretaría de tránsito buscar en diferentes bases de datos o en el registro mercantil, para lograr obtener la información del infractor.

## 3. IDENTIDAD DE LAS PARTES

Como directa afectada interviene **Mary Lozada Castro** identificada con la cédula de ciudadanía N° **51.744.560** expedida en **Bogotá D. C.**<sup>2</sup>, quien otorgó poder especial<sup>3</sup> al Doctor **Javier Ricardo González Lozada**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.088.287.506** expedida en **Pereira**, portador de la TP **332.006**<sup>4</sup>, aportando como dirección para notificaciones<sup>5</sup> la **calle 19 N° 7-75, Edificio. Braulio Londoño, Oficina. 504, Tel: 321-7267562** de **Pereira**.

En el extremo pasivo se presenta la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO y MOVILIDAD DE CARTAGO**, trámite donde se vinculó de forma oficiosa al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT -**, **SOCIEDAD DE**

---

<sup>1</sup> Fl. 1

<sup>2</sup> Fl. 6

<sup>3</sup> Fl. 3

<sup>4</sup> Fl. 9

<sup>5</sup> Fl. 2

**SERVICIOS INTEGRADOS y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO y TRANSPORTE – SIETT – de CARTAGO, SOCIEDAD CONCESIÓN RUNT S. A. y MUNICIPIO DE CARTAGO.**

**4. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto 21<sup>6</sup> del 21 de enero de 2020, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación de la parte accionada y vinculadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término conferido, se pronunciaron:

**SOCIEDAD CONCESIÓN RUNT S. A.**

La entidad se pronunció a través de la doctora PATRICIA TRONCOSO AYALDE en calidad de Gerente Jurídica, indicando que dicha sociedad solo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Asevera que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de CONCESIÓN RUNT. Estima así que corresponde con un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito<sup>7</sup>.

**SECRETARÍA de TRÁNSITO y TRANSPORTE de CARTAGO.**

Responde el doctor MAURICIO AGUDELO MEJÍA en calidad de Inspector de Tránsito y Transporte, informando que al no haberse logrado la notificación personal de la orden de comparendo, toda vez que la empresa de mensajería Servientrega reportó devolución por motivo “DIRECCIÓN INCORRECTA”, se motivó la notificación por aviso, lo que se dispuso en Resolución N° 294 del 23 de enero de 2018, publicada en la página [www.cartago.gov.co](http://www.cartago.gov.co)<sup>8</sup>.

Dice así haber surtido el trámite dispuesto en la Ley 769 de 2002. Solicita se nieguen las pretensiones de la accionante al considerar que no subsiste vulneración de derechos fundamentales.

---

<sup>6</sup> Fl. 11

<sup>7</sup> FIs. 22 y 23

<sup>8</sup> Fl. 38

## SERVICIOS INTEGRADOS y ESPECIALIZADOS de TRÁNSITO y TRANSPORTE de CARTAGO SAS – SIETT -

La doctora Luz Adriana Lozano, como Representante Legal Suplente de la empresa, allegó respuesta en similares términos que la accionada, solicitando no tutelar los derechos fundamentales reclamados por la actora, argumentando que la Secretaría de Tránsito de Cartago cumplió con el debido proceso en desarrollo del respectivo trámite contravencional<sup>9</sup>.

**TESTIMONIO DE LA ACCIONANTE:** Con el fin de ampliar los hechos, se citó a la señora MARY LOZADA CASTRO. Informó en su declaración que tiene 57 años de edad, economista de profesión, desempeñándose como empresaria independiente, acotando que su inconformidad frente al trámite contravencional surtido por el organismo de tránsito de Cartago radica en que si bien nunca ha actualizado los datos de dirección para notificaciones en la plataforma RUNT, el teléfono 310-4129138 si está vigente y no entiende por qué no la enteraron de la orden de comparendo por ese medio. Agregó que la dirección que aparece en el RUNT, corresponde a un inmueble donde dejó de vivir hace 20 años aproximadamente<sup>10</sup> y que la urgencia que la obliga a acudir ante el juez de tutela tiene que ver con la venta de su vehículo.

### 5. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para resolver en primera instancia en este asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que es en esta localidad donde se encuentra ubicada la entidad accionada, lo que permite establecer que los efectos de la presunta vulneración, podrían generarse en este municipio. Adicional a lo anterior, se encuentra legitimada en este caso la intervención de las partes, tanto activa como pasiva.

Respecto a la legitimación por activa, cabe acotar que la afectada acudió en sede de tutela a través de apoderado, situación que debe valorarse conforme lo dispone el mismo Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991 en su artículo 10º que dice lo siguiente: **“ARTÍCULO 10.-Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.**

---

<sup>9</sup> Fls. 47 a 59

<sup>10</sup> Fl. 62

*Los poderes se presumirán auténticos...*”. De la lectura de la norma en cita no cabe duda que es válida la forma en que la señora Mary Lozada Castro acude a la Judicatura, a través de apoderado. De ahí que resulta legítima la intervención del profesional del derecho que suscribiera el libelo.

Resuelto positivamente lo anterior, lo que deviene para discernir el reclamo impetrado por la ciudadana MARY LOZADA CASTRO, es resolver como problema jurídico, la procedencia de la acción de tutela de cara a la presencia en este asunto de los requisitos inherentes al mecanismo especial, referidos a la INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD.

Conforme lo dicho en precedencia, se resalta que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Magna, se instituye como un instrumento rápido, eficaz, al alcance de todos los ciudadanos y que tiene como finalidad el solicitar de los jueces constitucionales la salvaguarda a derechos de orden fundamental frente a la vulneración o amenaza que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades e incluso los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley.

De cara a esa naturaleza especial del medio de amparo, es menester que el fallador en sede constitucional, verifique en cada caso en particular, la presencia de los requisitos inherentes a su procedencia, referidos a la *inmediatez o subsidiariedad*, considerando lo definido en el artículo 6, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991:

*“...la acción de tutela no procederá: 1. **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...**”.*

En ese entendido, cuando para dirimir el asunto objeto de la reclamación, subsisten vías legales para su resolución, el análisis debe centrarse en la existencia de un **perjuicio irremediable** que amerite la intervención oportuna del juez de tutela en aras de salvaguardar el derecho que no da espera, cuyo restablecimiento urge de manera inminente, habida cuenta que ante la permanencia de conculcación, los efectos de la decisión emitida por la autoridad competente resultarían tardíos de cara a la lesión que soporta el accionante.

Respecto al desarrollo conceptual del *perjuicio irremediable* y la procedencia de la acción en contra de decisiones adoptadas por las autoridades administrativas, ha lineado el órgano de cierre en materia constitucional:

### **“3. Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia.**

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados[1]. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

**En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado[2]. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3]. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario[4].**

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

**“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii)**

**que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”[5]**

(...)

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, **sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable[10].**

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable[11]. En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto “**está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.**”[12]. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la **inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención[13]:**

**“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”[14]**

En jurisprudencia reiterada, este tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

**“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble**

**perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”[15]**

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan<sup>11</sup>. **(Subraya del Despacho).**

Atendiendo el análisis efectuado y el derrotero jurisprudencial transcrito, analizará el Despacho el asunto expuesto por la ciudadana MARY LOZADA CASTRO.

## 6. CASO CONCRETO

El objeto de la acción incoada es que se proceda a revocar la orden de comparendo N° 7614700000018810582 y la resolución sancionatoria derivada del mismo por haberse notificado indebidamente<sup>12</sup>.

Bajo tal aspiración, el Despacho consideró necesaria desde la misma admisión del trámite constitucional, escuchar en declaración jurada a la actora con el fin de ampliar los hechos que se relacionaron en la demanda tuitiva, diligencia que tuvo lugar el 27 de enero del hog año.

Inicialmente se debe decir que, tanto la entidad accionada como las vinculadas en sus respuestas aluden la ausencia de vulneración al debido proceso dentro del trámite contravencional surtido, al no lograrse la entrega de la notificación del comparendo, según la nota de devolución de la empresa de mensajería Servientrega<sup>13</sup> con motivo “DIRECCIÓN INCORRECTA”, la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad procedió a realizar la notificación por aviso mediante la Resolución N° 295 del 23 de enero de 2018, en la página web del municipio [www.cartago.gov.co](http://www.cartago.gov.co)<sup>14</sup>.

Se extracta de las pruebas aportadas que la notificación personal de la señora Lozada Castro, fue enviada dentro del término a la última dirección que al momento de la ocurrencia de los hechos

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2015. M.P. Dra. Martha Victoria Sàchica Méndez.

<sup>12</sup> FI. 1

<sup>13</sup> FL. 36

<sup>14</sup> FI. 38

reportaba la conductora del vehículo en la plataforma RUNT, calle 72 N° 38C-08 sur, Pereira<sup>15</sup>, notificación enviada por Sevientrega mediante guía N° 299936373<sup>16</sup>. Lo anterior considerando que el asunto se origina con el comparendo electrónico elaborado por la Secretaría de Movilidad de Cartago, el 18 de enero de 2018<sup>17</sup>, con código de infracción C-29 “Conducir a velocidad superior a la máxima permitida”, lo que generó la apertura del proceso contravencional de tránsito ante dicha autoridad, proceso que culminó con la Resolución N° 50805 del 5 de abril de 2018<sup>18</sup>.

Al respecto indica la accionante en su testimonio que del comparendo y su respectiva sanción contravencional, se enteró un mes antes de instaurar la acción constitucional con ocasión de la venta que iba a hacer de su vehículo, aclarando que los datos que actualmente reposan en el RUNT nunca los ha actualizado en la medida que suponía que esta era una obligación de los concesionarios donde ha adquirido los automotores que ha tenido. De tal forma se entiende que a la fecha de la orden de comparendo N° 7614700000018810582 (enero 18 de 2018) la dirección reportada en el RUNT no había sufrido modificación alguna, obligación que claramente se atribuye a los propietarios de vehículos.

Ahora, conforme a la causal de devolución “DIRECCIÓN INCORRECTA”, la actora respondió en la declaración jurada, que en ese inmueble no vivía desde hacía 20 años aproximadamente, pero que la dirección sí existe. Agrega que si la empresa de mensajería hubiese ubicado el predio, muy seguramente ella se hubiera dado cuenta de la orden de comparendo ya que los actuales moradores de esa casa son conocidos.

También, a manera de probar la violación al debido proceso como derecho fundamental invocado en la presente acción de tutela, menciona en la iterada declaración que, en otra oportunidad la Secretaría de Tránsito de Cali le había notificado de una fotomulta a su abonado celular refiriéndose de manera clara al 310-4129138. No obstante, al constatar el número visible en el RUNT<sup>19</sup>, se observa el 310-4129131, yerro que la accionante explicó señalando que nunca había realizado de manera directa trámite alguno ante el RUNT para la actualización de datos.

Bajo las circunstancias señaladas por la Autoridad de Tránsito de Cartago, es decir, el de no haber logrado la notificación personal de la orden de comparendo, como de las circunstancias narradas por la actora en su declaración, resulta claro que la notificación debió surtir por aviso, como en efecto se hizo. En este sentido es de resaltar lo dicho por la señora Lozada Castro bajo la gravedad del juramento al contestar que ella como usuaria de los servicios de tránsito nunca de manera directa ha

---

<sup>15</sup> Fl. 34

<sup>16</sup> Fl. 36

<sup>17</sup> Fl. 35

<sup>18</sup> Fl. 42

<sup>19</sup> Fl. 34

adelantado actualización alguna en la plataforma RUNT, como tampoco es de recibo lo mencionado refiriéndose a que en trámites similares, la autoridad de tránsito en Cali ha hecho uso del abonado celular reportado en el RUNT. Ello debido no solamente a no haberse arrimado prueba siquiera sumaria indicativa de esa forma de notificación, sino también por la diferencia entre el número visible en la mencionada plataforma (310-4129131) y el que realmente tiene en servicio (310-4129138).

En cuanto a la censura de la accionante al insistir que la dirección calle 72 N° 38C-08 sur, si existe en el Barrio. Terranova del municipio de Pereira, queriendo significar que el reporte de la empresa Servientrega no obedece a la verdad, estima el Despacho que la Secretaría de Tránsito estuvo acorde a derecho al asumir como verdadero el reporte de la mensajería, es decir, que este no es el escenario para debatir si Servientrega cumplió o no con la entrega de la correspondencia máxime cuando de ello se aportó la guía con la respectiva causal de devolución.

Todo lo anterior, debe tenerse en cuenta sin perjuicio de la fecha en que se profirió el acto administrativo sancionatorio (5 de abril de 2018) y la fecha en que se interpone la tutela (enero 21 de 2020), es decir, que transcurrieron veintiún (21) meses aproximadamente después de la decisión sancionatoria, y casi dos (2) años desde de la fecha de imposición del comparendo (18 de enero de 2018), término que transcurrió sin actuación de parte de la interesada.

Ahora, atendiendo la declaración jurada de la cual ya se ha hecho alusión, se concluye que la única motivación de la accionante para acudir al mecanismo especial, obedece a la venta del vehículo, es decir que no concurre perjuicio irremediable alguno que obligue la intervención inmediata del juez de tutela, en aras de evitar los resultados irreversibles perjudiciales para los derechos inalienables de la accionante, ni ésta se encuentra en un estado de debilidad manifiesta que obligue la flexibilización de las exacciones propias del mecanismo tuitivo.

Por otra parte, nada exonera a la señora Lozada Castro de la obligación de haber acudido a la plataforma RUNT para actualizar sus datos y verificar los errados, sistema que también es adecuado para acceder en tiempo real a las posibles novedades, pues finalmente no es el trámite constitucional el indicado para sanear omisiones de la demandante.

Aunado a lo antecedente, preexiste la jurisdicción contenciosa administrativa como la idónea para debatir las irregularidades denunciadas en sede de tutela, en contra de los actos administrativos que se acusen de irregulares y esto mediante el ejercicio de las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, acciones que tienden a dirimir la legalidad de los actos, es decir su sujeción a las normas procesales y la observancia en su producción de las formas inherentes a la actuación.

Con lo expuesto, es clara la presencia en este asunto de la causal de improcedencia de la Acción de Tutela, contenida en el artículo 6, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, que se circunscribe alternamente al requisito de la subsidiariedad inherente a este mecanismo, escenario que impide el análisis del caso, por ser del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa, y al no evidenciarse un perjuicio irremediable, conforme a lo argumentado *ut supra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo Constitucional invocado por la ciudadana **MARY LOZADA CASTRO**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE CARTAGO**, por carencia del requisito de subsidiariedad, trámite donde se vinculó de forma oficiosa al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT -**, a la **SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO – SIETT- SOCIEDAD CONCESIÓN RUNT SA** y al **MUNICIPIO DE CARTAGO**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

**TERCERO:** Si esta decisión no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Jueza,

**PAULA CONSTANZA MORENO VARELA**